

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 34/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 11 FRACCIÓNES (sic) V Y VI, ARTICULO 91 Y 127 ÚLTIMO (sic) PARRAFO (sic) DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE DISPONE:

(...)

NORMA JURIDICA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DEL PROCESO LEGISLATIVO EN TÉRMINOS (sic) DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN SU NUMERAL 72, QUE ESTABLECE:

(...)

1.- DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS; se impugna:

a) LA DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓNES (sic) V Y VI, 91, 127 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, POR RESULTAR INCONSTITUCIONALES AL SOSLAYAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17, 108, 109, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO) (sic) 134, 137 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ASI COMO, LA FALTA DE INICIATIVA DE LEY EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO (sic) 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE PREVÉ:

(...)

b) EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN O COMISIONES LEGISLATIVAS, ASÍ COMO LA FALTA DE DICTAMEN EMITIDO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, EN TERMINOS (sic) DE LA NORMATIVA QUE RIGE SU ACTUAR.

c) - LA FALTA DE TRÁMITE ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA FALTA DE APROBACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 444 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Del (sic) **PODER EJECUTIVO Y DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se impugna (sic):

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2024

I. LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTICULO 11 FRACCIONA (sic) V, VI Y ARTICULO 76 Y 91, Y 127 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DA (sic) MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 44, 47 Y 70 FRACCIONES XVI Y XVII INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE COMPETEN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y QUE A LA LETRA SE CITAN:

(...)

II.- LA FALTA DE REFRENDO Y PUBLICACION EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTICULO 11 FRACCIONES V Y VI, ARTICULO 91, 127 ULTIMO PARRAFO (sic) DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TERMINOS (sic) DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO (sic) 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA (sic) DEL ESTADO DE (sic) LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Así como lo previsto por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé:

(...)

III.- LA PUBLICACION (sic) EN EL PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE LOS ARTICULOS 11 FRACCIONES V Y VI, ARTICULO (sic) 91 Y 127 ULTIMO (sic) PARRAFO (sic) DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, ORGANO (sic) DE DIFUSION (sic) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- LA FALTA DE REFRENDO DE LOS ARTÍCULOS (sic) 11 FRACCIONES V Y VI, ARTICULO 91 Y 127 ULTIMO PARRAFO (sic) DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS (sic) DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO (sic) 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA (sic) DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, ACTOS QUE CORRESPONDEN AL SECRETARIO (sic) DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

(...)

Así como lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,

(...)

DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN ESPECIFICO (sic) DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, SE IMPUGNA:

a).- El acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que a todas luces es un inexistente y deficiente incidente de justificación del incumplimiento de sentencia ejecutoria, llevado a cabo en el expediente T-JA/3/304/2016, al decretar el Magistrado Titular de la TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, en el mencionado proveído; apercibimiento y apertura de INCIDENTE NO ESPECIFICADO fundando su determinación en los impugnados dispositivos legales; los artículos 11 fracción V; en relación con el artículo 91 y con el Último (sic) párrafo del artículo 127, de la ley de Justicia administrativa del estado de Morelos, de forma Irregular (sic) ordena el inicio de un procedimiento incidental, con extremas atribuciones discrecionales, establecidas en el citado artículo (127 "último párrafo) (sic) de la mencionada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, radicando en esa fecha el **incidente no especificado**, ACUERDO E INCIDENTE QUE SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17, 108, 109, 115 Y 116 Y LOS ARTÍCULOS 134, 137 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ADEMÁS DE SER EVIDENTEMENTE VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

b).-La Resolución de fecha quince de diciembre (sic) mil veintitrés, que a todas luces en un inexistente y deficiente incidente de justificación del incumplimiento de sentencia ejecutoria, llevado a cabo en el expediente TJA/3/304/2016, al decretar el Magistrado Titular de la TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, en el mencionado proveído; resolviendo el INCIDENTE DE JUSTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2024

EJECUTORIA, fundando su determinación en los impugnados dispositivos legales; los artículos 11 fracción V; en relación con el artículo 91 y con el último párrafo del artículo 127, de la ley de Justicia administrativa del estado de Morelos, de forma irregular ordena el inicio de un procedimiento incidental, con extremas atribuciones discrecionales, establecidas en el citado artículo (127 "último párrafo) (sic) de la mencionada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, radicando en esa fecha el incidente no especificado, ACUERDO E INCIDENTE QUE SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17, 108, 109, 115 Y 116 Y LOS ARTÍCULOS 134, 137 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ADEMÁS DE SER EVIDENTEMENTE VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALLIDAD (sic) Y DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA. NOTIFICADO AL ENTE PÚBLICO "MUNICIPIO DE AYALA" MEDIANTE CEDULA (sic) DE NOTIFICACIÓN EL DIA (sic) 19 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

V.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

LA INVASION DE ESFERA COMPETENCIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y DECRETAR DE FORMA DIRECTA LA DESTITUCIÓN E INHABILITACION DEL PRESIDENTE, SINDICO (sic) Y TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, POR CONDUCTO DE:

A).- LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCION (sic) DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (sic), DICTADA EN EL DEFICIENTE DE INCIDENTE (sic) DE JUSTIFICACION DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TJA/3/304/2016, EN EL QUE SE DECRETA LA INMEDIATA DESTITUCION (sic) DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA; Y LA INHABILITACION (sic) POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION (sic) DENTRO DEL SERVICIO PUBLICO (sic) ESTATAL O MUNICIPAL.

B).- LA ORDEN DE EJECUCION (sic) DE LOS ACTOS RECLAMADOS MEDIANTE LOS OFICIOS EMITIDOS A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES:

- 1.1. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.
- 1.2. EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
- 1.3. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- 1.4. LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- 1.5. EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- 1.6. EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- 1.7. EL TITULAR DE COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- 1.8. EL TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA (sic) DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- 1.9. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.
- 1.10. MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.
- 1.11. EL ACTUARIO ADSCRITO A LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.
- 1.12. EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.
- 1.13. SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA MORELOS.
- 1.14. LA TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.
- 1.15. EL TITULAR DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.
- 1.16. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

C) EN CONSECUENCIA ARBITRARIA, ILEGAL E INCONSTITUCIONAL APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN V Y VI, 91 Y 127 (ÚLTIMO PÁRRAFO) DE LA LEY DE

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2024

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.' (sic) INVADIENDO LAS ESFERAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE AYALA QUE ES EL QUE REPRESENTO Y LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE TIENE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

SIN CONTAR CON LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES EL PLENO NI MUCHO MENOS EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EVIDENCIANDO LA ACTITUD ILEGAL Y ARBITRARIA-".

Asimismo, en el apartado correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

"XII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita se conceda de manera urgente la suspensión en la presente controversia constitucional en favor del Municipio Ayala, Morelos con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al cual es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional respecto de la inconstitucionalidad de los actos impugnados, para que se abstenga de pretender llevar a cabo la ejecución del acto que se reclama.

Así como para que cualquier otra autoridad del ámbito de competencia Local o Federal, se obtengan de ordenar la ejecución del ya citado acto y se mantenga las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto no se decida sobre la validez del acto, por lo que se reitera se solicita la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN: **LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DEL 2023 EMITIDA EN EL INCIDENTE DE JUSTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TIA/3/304/2016, EN EL CUAL DECRETAN LA DESTITUCIÓN INMEDIATA DEL CARGO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, ASÍ COMO LA INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL. (...)**".

Sobre el particular, es importante señalar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2024**

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal ha emitido la tesis jurisprudencial P./J. **27/2008**, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2024**

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecute el acto que se reclama, esto es, la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés por la que se ordena la destitución e inhabilitación por tres años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal de los siguientes funcionarios municipales del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos.

Funcionario	Cargo
Isaac Pimentel Mejía	Presidente Municipal
María de Lourdes López Tovar	Síndica Municipal
Víctor Manuel Machuca Ponce	Regidor de Gobernación y Reglamentos, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Coordinación de Organismos Descentralizados
Lucia Sandre Aguilar	Regidora de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Combate a la Corrupción, Archivos y Derechos Humanos
Marbel Yuvanni Rojas Maldonado	Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Protección del Patrimonio Cultural y Desarrollo Económico
Daniel Alcázar Carrillo	Regidor de Asuntos de la Juventud, Asuntos Migratorios, Relaciones Públicas y Comunicación Social
Genoveva Carillo Rosas	Regidora de Ciencia, Tecnología e Innovación, Igualdad y Equidad de Género y Turismo
Anastasio Ramírez Modesto	Regidor de Servicios Públicos, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados
Celina Burgos Espinoza	Regidora de Planificación y Desarrollo, Desarrollo Agropecuario y Participación Ciudadana

Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute la orden de destitución e inhabilitación** de los citados miembros integrantes del Municipio de Ayala, siempre y cuando no se haya consumado dicha orden de destitución e inhabilitación, **sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en que actualmente están en funciones, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto;** toda vez que la suspensión se solicitó para el efecto indicado y no para que se suspendieran las normas generales impugnadas.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2024**

En ese sentido, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado conforme al principio de paridad por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Además, de establecer que le corresponde al Ayuntamiento la competencia exclusiva del gobierno municipal.

Al interpretar el citado precepto constitucional, este Alto Tribunal ha establecido que los ayuntamientos tienen una prerrogativa fundamental que consiste en la salvaguarda de su integración, dado que ésta deriva de un mandato popular expresado a través de elecciones democráticas. Asimismo, ha enfatizado que la salvaguarda de la integración de los ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales de cualquier injerencia o intervención ajena a ese órgano de gobierno, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política.

De esta manera, el Poder Constituyente estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues ésta deriva de un proceso de elección directa por el cual la ciudadanía municipal otorga un mandato político por un determinado plazo, el cual, por disposición constitucional, debe ser respetado, excepto en los casos expresamente previstos en el texto constitucional.

Lo anterior, encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2024

función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Ayala, Estado de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

SEGUNDO. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista, por oficio y vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2024**

lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **169/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1098/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 34/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 353388

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T01:48:48Z / 18/06/2024T19:48:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	10 bd 2e db 60 a9 91 27 35 2a 0c 0f 6c 8d a3 40 0e 47 70 78 42 4c 4a 7c 05 d1 7b ec 31 97 91 68 52 53 ee eb 46 bf 4b cc 91 1a 83 db 1c 14 d3 07 1c a4 d6 1f 63 af ea b9 30 84 01 0f 27 b3 ec 4d 1c 10 4a bb 2a df 21 9d 7a a5 df 39 b9 25 a1 42 bb 73 89 90 23 9f 05 3d 19 e3 3b 8b 7c 58 52 90 db 54 fc a1 8a e6 07 dd 34 71 5d 94 71 61 fc c4 6b b9 68 25 0f db 36 78 f8 2b a3 40 79 19 6c 24 fa 18 a6 f0 88 21 ec cf 1f 43 2a 8e bc 47 ea 33 b5 42 5e c5 2a 32 d1 dc 36 b5 a6 f9 b1 98 f8 42 31 96 83 41 7d 56 6d 17 56 ec 05 be fb a0 22 50 ca a2 83 39 bc 4c b6 1d 99 63 c4 26 cb fc 59 72 31 6d 28 43 f5 72 45 1b 08 b5 9b 14 57 13 e7 1e c2 c3 04 07 8c e7 32 0d 11 06 a6 73 f2 8b b6 b1 ea f3 f2 ec 2a 1f 38 6a d2 a6 53 22 cb a8 cb bc 8f 49 7e 94 41 57 8d 03 8a 78 ba fa f0 f9 7b 5c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T01:49:32Z / 18/06/2024T19:49:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T01:48:48Z / 18/06/2024T19:48:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7295185			
	Datos estampillados	23435CE070EC5DE322466EE936D5A83A3499629CA6CD17A0D317544F24219F74			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T15:31:46Z / 25/04/2024T09:31:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	09 19 38 12 8e 07 48 bf f4 0b b5 44 72 b1 07 77 1a 0d 3c ec 41 81 f5 45 20 13 8e 03 87 a9 9e 86 21 e0 36 a7 e1 2d 1f ad 7d 58 f6 ac 2e 9e 2b 27 ab 63 b1 d6 38 5b 66 3b e9 9d 60 ff 94 79 77 dd 19 73 6e 68 f2 7a 2b ea 2c 26 78 7d b4 15 74 ab 4c 8f e4 42 1e 82 cf 88 c0 33 75 11 da 31 95 a2 1f dc c7 f6 22 73 5f d4 cc d0 ec 45 d9 8b ff f3 57 78 4a 21 20 7f 19 e7 28 0c 7f 0f 16 71 f0 63 75 48 07 a2 d8 ef 91 15 6b 2a 5a c2 21 73 b2 36 2f c9 08 7d e4 84 e5 cc 52 5f c4 5a 54 34 da d8 f7 3e b4 73 e7 5e 67 90 9d bf 0d 0a 59 22 8c 2a 3d 18 2f 65 1c 11 0b bd 88 dc 35 a7 f4 b7 98 fe 05 19 90 12 29 5c 77 fc 43 d6 ec 92 f3 61 2c 14 98 00 e4 29 3e 6f f2 6f 4c 60 9c 7a b2 d6 6a 65 8e 36 c6 14 06 bb b5 5d d4 87 3a 89 48 6d 64 cd 7f 06 10 e3 a8 cb a5 1f 7c 5a f0 61 0d ba 19 a3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T15:31:46Z / 25/04/2024T09:31:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T15:31:46Z / 25/04/2024T09:31:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7055267			
	Datos estampillados	A66107F9A43902D2289F7DEBDA79D8F332FA26CA9934B463D2D9C4E6B198FF82			